

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Segovia**

Sección: **1**

Fecha: **24/06/2026**

Nº de Recurso: **3/2025**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sección: **1** Fecha: **24/06/2026**

Nº de Recurso: **3/2025** Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA SECCION UNICA SEGOVIA

SENTENCIA: 00118 / 2026

CALLE SAN AGUSTIN, Nº 26 /CALLE GERARDO DIEGO Nº 3 Teléfono: 921463243-921524857 Correo electrónico: EMAIL000 / EJ EMAIL000

SERVICIO COMUN TRAMITACION AUDIENCIA PROVINCIAL - SEGOVIA

Equipo/usuario: VVA Modelo: N85850 SENTENCIA CONDENATORIA

N.I.G.: 40194 41 2 2019 0004444

PO PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000003 / 2025 Delito: V.DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.LESIONES/ MALTRATO FAMILIAR

Denunciante/querellante: MINISTERIO FISCAL, Teodora Procurador/a: D/Dª MARIA AZUCENA RODRIGUEZ SANZ Abogado/a: D/Dª ALFONSO JAVIER GIL BENITO

Contra: Luis Pedro Procurador/a: D/Dª MARIA YOLANDA CRESPO AGUILERA, MARIA YOLANDA CRESPO AGUILERA, CARMEN PILAR DE ASCENSION DIAZ, MARIA ANTONIA DE FRUTOS GARCIA Abogado/a: D/Dª JUAN CARLOS SANTA TERESA PINTOR, JUAN CARLOS SANTA TERESA PINTOR, MARIA CRISTINA GARCIA GARCIA, CESAR JOSE GOMEZ GONZALO

SENTENCIA Nº118/2026

=====

ILMOS/AS SR./SRAS

Presidente acctal:

D. IGNACIO PANDO ECHEVARRIA

Magistrados/as:

D. JESUS MARINA REIG

Dª MARIA ASUNCION REMIREZ SAINZ DE MURIETA

=====

En SEGOVIA, a veinticuatro de junio de dos mil veintiséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones fueron tramitadas por la plaza 4 de la sección civil e instrucción del Tribunal de Instancia de Segovia en virtud de un delito de amenazas, dando lugar a la incoación del procedimiento sumario nº 3/2023.

Recibidas las actuaciones en esta Audiencia Provincial y formado el Rollo de Sala nº 3/2025, se dio traslado de las actuaciones a las partes personadas, confirmándose el Auto de conclusión del sumario y dictándose Auto

de apertura de juicio oral, dando nuevo traslado a las partes para la presentación de escritos de acusación y defensa, lo que así hicieron.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales y tras describir los hechos objeto de enjuiciamiento los califica como constitutivos de un delito continuado de amenazas del artículo 169.2 y 74 del CP, del que responde el encausado en concepto de autor del artículo 28 del C.P. Concorre la circunstancia agravante de reincidencia del artículo 22.8 CP, la circunstancia mixta de parentesco en función agravatoria del artículo 23 del CP y la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7 del CP en relación con el artículo 21.1 y artículo 20.1 del CP.

Procede imponer al acusado la pena de prisión de dos años, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena. Se interesa la imposición de la pena de alejamiento a una distancia no inferior a 1000 metros con la denunciante, domicilio, lugar de trabajo (aunque no se encuentre en los mismos), u otro lugar donde se encuentre, así como la prohibición de entrada, permanencia y residencia en la provincia de Segovia, y la no comunicación con la misma por cualquier medio durante cinco años, solicitando para el cumplimiento de estas penas el dispositivo telemático de control en el acusado. Costas, conforme al artículo 123 del Código Penal.

TERCERO.- Por la acusación particular se calificaron los hechos como constitutivos de un delito de homicidio en grado de tentativa del art. 138 del Código Penal. De los hechos señalados responde el acusado como Autor con la concurrencia de la circunstancia mixta de parentesco en función agravatoria del artículo 23 del Código Penal y la circunstancia atenuante analógica del artículo 21.7

Cp, en relación con los artículos 21.1 y 20.1 del mismo cuerpo legal. Procede imponer al acusado la pena de prisión de siete años y seis meses, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el periodo de condena. Imposición de penal de alejamiento conforme a los solicitado por el Ministerio Fiscal. Costas. Habrán de ser impuestas al acusado incluidas la de la acusación Particular.

CUARTO.- Por la defensa del acusado se manifiesta su disconformidad con los hechos relatados, solicitando la libre absolución de su patrocinado con toda clase de pronunciamientos favorables.

QUINTO.- En el día y hora señalados se celebró el acto del juicio, practicándose la prueba propuesta que previamente había sido admitida. A continuación, se elevaron las conclusiones a definitivas, si bien por la acusación particular se modificaron sus conclusiones, concretamente la segunda para incluir de forma alternativa el art. 141 en relación con el art. 139 proposición para asesinato, manteniendo inalterado el resto.

Emitido el correspondiente informe oral, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

El acusado, Luis Pedro, mayor de edad, con D.N.I. nº NUM000, fue ejecutoriamente condenado por sentencia firme de 20 de mayo de 2015 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Segovia (PA 484/2013) por amenazas en el ámbito de la violencia familiar, a la pena de prisión con fecha de extinción el 27 de julio de 2018 y pena de alejamiento y no comunicación con su ex pareja Teodora, con fecha de extinción el 30 de marzo de 2016: condenado por sentencia firme de de 25 de noviembre de 2015 de la Audiencia Provincial de Segovia (PO 13/2014) por amenazas en el ámbito de la violencia familiar, a la pena de 18 meses de prisión con prohibición de entrada en Segovia y de no aproximación ni comunicación con su ex pareja Teodora durante cinco años, teniendo ambos dos hijos en común, nacidos en 2005 y 2008.

El acusado, en fecha 24 de noviembre de 2019, al regresar de un viaje que realizó a Perú, habló con su prima Paula, a quien comunicó que iba a pagar a alguien para que matara a su expareja Teodora.

Días antes de emprender el viaje a Perú, el acusado había entregado a su prima un dinero, 15.000 euros, para que se lo guardara, pensando la misma que ese dinero podía ser para matar a su expareja, por lo que decidió no devolvérselo.

Días después, concretamente el 27 de noviembre de 2019, el acusado se personó sobre las 10,25 horas en el puesto de la Guardia Civil de LOCALIDAD000 y ante el Sargento Comandante de Puesto, con número de identificación NUM001, manifestó verbalmente al mismo que quería matar a su expareja, aunque no lo ratificó cuando le fue a tomar declaración por escrito, si bien, cuando abandonaba las dependencias de la Guardia Civil, manifestó su intención de matar a su expareja a Carlos Jesús, 2º jefe del puesto y a su vez expareja de Paula, prima del acusado. El comandante del puesto de LOCALIDAD000 llamó al puesto de la Guardia Civil correspondiente al domicilio de la expareja del acusado dando cuenta de lo sucedido, informando a aquélla de las manifestaciones que había hecho el acusado referidas a su intención de matarla.

El acusado está diagnosticado de síndrome psicoorgánico secundario a trastorno craneoencefálico severo con disfunción frontal apático-depresiva anérgica.

Este trastorno está caracterizado por una alteración significativa de los patrones habituales de comportamiento que la persona tenía antes de esta patología, con alteración de la capacidad de expresión emocional y de los impulsos. También puede asociarse a alteraciones del pensamiento y otras funciones psíquicas. La lesión sufrida por el acusado da lugar a una personalidad apática que en situaciones de estrés emocional se caracteriza por un aumento de la desinhibición, impulsividad y baja tolerancia a la frustración, todo lo cual favorece la aparición de conductas violentas y heteroagresivas. El acusado, en tanto que los hechos reconozcan un origen en el contenido de perjuicio de sus delirios, éstos se vuelven patológicos, estando sus capacidades cognitivo-volitivas gravemente alteradas, mostrando importante distorsión del pensamiento que origina una percepción errónea de la realidad.

Por auto de 28 de noviembre de 2019 se adoptó por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Segovia una orden de protección consistente en la prohibición de aproximación a Teodora a una distancia no inferior a 500 metros de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por aquélla, así como la prohibición de comunicación con la misma por cualquier medio, mientras dure el procedimiento. Por auto de 4 de marzo de 2020 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Segovia se agravó la medida mediante la instalación en el acusado de un dispositivo telemático de control para dar cumplimiento a las medidas adoptadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados resultan acreditados por las pruebas practicadas en el plenario, fundamentalmente las testificales y el resultado del interrogatorio del acusado, que admitió que puede que “dijera en un momento de mala hostia que quería matar a su mujer”, así como la pericial de la médico forense María Cristina en lo que se refiere a la patología que padece el acusado.

El derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el art. 24 de la Constitución española, exige que se haya practicado una mínima prueba de cargo, cuya iniciativa corresponde a la acusación, que sea suficiente para desvirtuar esa presunción inicial (por todas, STS 1415/2003, de 29 de octubre, y STS 251/2004).

Dicho derecho constitucional a la presunción de inocencia incluye el principio "in dubio pro reo", con arreglo al cual no debe considerarse probada la existencia de un hecho constitutivo de ilícito penal, si subsiste la duda racional de si se cometió o no, una vez aplicadas al enjuiciamiento las pertinentes reglas de lógica, ciencia y experiencia.

En efecto, la función de enjuiciamiento penal no consiste propiamente en una averiguación para determinar cuál de las dos versiones de los hechos, la de la acusación o la de la defensa, situadas en el mismo plano, resulta más probada, sino en someter al contraste probatorio la hipótesis acusatoria, pues si ésta no resulta debidamente acreditada, la consecuencia ineludible es la absolución, con independencia de que tampoco se haya podido acreditar la versión fáctica de la defensa. Es la culpa, y no la inocencia, la que debe ser demostrada y es la prueba de aquélla -y no la de la inocencia, que se presume- la que constituye el objeto del juicio.

Procede pues, analizar:

a/ Si existe en las actuaciones prueba practicada como fundamento de la condena (prueba existente) b/ Si dicha prueba de cargo ha sido obtenida y aportada a las actuaciones con observancia de las garantías constitucionales y de las normas aplicables en cada caso y en cada medio de prueba (prueba lícita) c/ Si esa prueba de cargo, lícitamente obtenida y aportada al proceso puede considerarse suficiente para justificar un pronunciamiento condenatorio (prueba suficiente); y esta suficiencia ha de exigirse con rigor ya que toda duda razonable en materia de prueba ha de resolverse conforme al principio "in dubio pro reo" en favor del acusado.

SEGUNDO.- A la luz de lo expuesto, en el presente caso ha de partirse de la admisión por parte del acusado de que entregó un dinero a su prima, lo que por la misma se corroboró al declarar como testigo, añadiendo Paula Paula que pensó que ese dinero era para hacer algo malo a Teodora, lo que motivó que acudiera a la Guardia Civil. Por tanto, el único dato con el que contamos para considerar que pudo existir una proposición de asesinato parte de una mera sospecha de la prima del acusado, propiciada por una entrega de dinero y un antecedente en el que Luis Pedro había sido acusado también de proposición para matar a su ex pareja, lo que fue excluido por sentencia de esta misma Sala de fecha 22 de octubre de 2015 (Po 13/2014), en la que señalamos lo siguiente, que reiteramos:

“El delito de proposición para asesinar, previsto en el art. 141 CP en relación con el art. 139.2 CP, tiene como característica la punición de conductas preparatorias, que de ordinario resultarían impunes, anticipando la

esfera protectora del derecho penal tomando en consideración la relevancia del bien jurídico afectado y que se trata de proteger más intensamente por esta vía."

Acusándose de proposición para asesinar, y "como pone de relieve la doctrina jurisprudencial, para su existencia se requiere que se produzca una propuesta por parte del sujeto activo a otra persona para que lleve a cabo el homicidio o asesinato que se le propone. La propia doctrina indica que no es preciso que el receptor de la proposición la acepte, pues en tal caso entraríamos en el campo de la conspiración, pero al tiempo es preciso que dicha propuesta habrá de ser seria y eficaz, pues la anticipación de las barreras penales, en caso de no atender a este requisito de seriedad nos podría avocar a la punición de meras manifestaciones de voluntad sin ninguna plasmación en el mundo real."

En este sentido se expresan las STS 891/2006 de 22 de septiembre, 1113/2003 de 25 de julio, o 1994/2002 de 29 de noviembre. Así, tomando las palabras de la STS 113/2003 : "La proposición para delinquir es una de las hipótesis normativas de las conocidas como "resoluciones manifestadas", supuestos de verdaderos actos preparatorios, previos a la ejecución del delito, pero que, por meras razones de política criminal y contra el habitual carácter de impunidad de tales actos, inicialmente tan alejados de una verdadera afección del bien jurídico protegido en cada caso, adquieren sustantividad y trascendencia penal por la expresa previsión normativa, derivándose de ello el requisito de que "...sólo se castigarán en los casos especialmente previstos por la Ley" (art. 17.3 CP).

Tanto el desvalor de la acción, en lo que supone el propósito mismo de que un delito se cometa llegando a invitar a tercera persona para su ejecución, como el del resultado, con el peligro evidente y efectivo de que el ilícito llegue en realidad a cometerse, justifican plenamente la previsión legal y el castigo para esta clase de conductas, en especial en los casos de atentados contra los más importantes bienes jurídicos y, por ende, más dignos de intensa protección, como es el caso paradigmático de las infracciones contra la vida.

Los requisitos, por consiguiente, para que nos hallemos ante una tal figura merecedora de punición son, en primer lugar, que exista previsión legal expresa en el supuesto del delito objeto de la propuesta, y aquí la hay a la vista del ya meritado artículo 141 del Código Penal , mientras que, en segundo lugar, la conducta ha de consistir en una propuesta o invitación a tercera persona que, hasta ese momento no hubiera decidido ya, por sí misma, la ejecución del mismo ilícito, para que lo lleve a cabo, conjuntamente con el proponente o en sustitución de éste.

Es evidente, no obstante, que esa propuesta ha de referirse a la ejecución de algo posible y ser lo suficientemente seria y mínimamente eficaz para que adquiera la relevancia penal necesaria.

Pero no sólo no requiere la aceptación por el destinatario de la propuesta, sino que, de producirse ésta, habría que considerar que nos hallaríamos ya dentro de la figura de la conspiración más que en el de la inicial proposición".

TERCERO. – A la luz de lo anteriormente expuesto, en el presente caso no existe siquiera indicio suficiente que acredite que existió una proposición seria por parte del acusado a persona concreta para que matase a su expareja. Lo único que ha sido acreditado es que el acusado verbalizó su deseo, incluso propósito, de matar a su ex pareja ante miembros de la Guardia Civil, que dieron credibilidad a sus manifestaciones por los antecedentes que ya tenía el acusado, tal como manifestó el testigo D. Carlos Jesús (que además de ser miembro de la Guardia Civil era expareja de la prima del acusado), y como declaró el comandante del puesto de LOCALIDAD000, el testigo Z-44538 I. Credibilidad que llevó a este último a ponerse en contacto con la Guardia Civil de Segovia, comunicando la manifestación expresada por el acusado, de lo que fue informada D^a Teodora, conforme declaró en el Juicio.

Lo cierto es que ninguna persona ha manifestado en el acto de Juicio haber recibido encargo del acusado de matar a su expareja, mucho menos haber aceptado semejante propuesta, por lo que consideramos que no existe prueba suficiente para llegar a tal conclusión, pues el único indicio al respecto, insuficiente como prueba de cargo única, es la alusión al respecto que hizo el testigo Evelio, quien únicamente manifestó que el acusado le dejó caer si hacía trabajos sucios, quedando zanjada la cuestión cuando le respondió que no hacía nada de eso, y la entrega de un dinero a terceras personas, conforme admitió el acusado al ser interrogado, sin que quedara clara la finalidad de tal entrega.

En atención a lo expuesto, no puede considerarse que existan elementos probatorios, más allá de los meros indicios expuestos, que lleven a entender probada la existencia del delito de proposición para cometer asesinato, que ni siquiera apreció el Ministerio Fiscal.

CUARTO.- No acreditada la proposición por todo lo expuesto, resta examinar la calificación alternativa de amenazas, por la que acusó el Ministerio Fiscal.

El comandante del puesto de la Guardia Civil de LOCALIDAD000 declaró que el acusado compareció y en la puerta le dijo que quería matar a su ex pareja y que, aunque después no ratificó tal manifestación, el comandante manifestó que dio credibilidad a la misma, por tener el acusado antecedentes similares, sin duda con referencia a los episodios de violencia de género y al procedimiento PO 13/2014 en que recayó la sentencia de esta Audiencia Provincial a la que se ha aludido anteriormente, hasta el punto de que informó de lo acontecido al puesto de la Guardia Civil del domicilio de la ex pareja, para que la brindaran la debida protección, lo que vino a ratificar el agente NUM002, quien manifestó que avisó personalmente a Teodora de lo que sus compañeros de LOCALIDAD000 le habían comunicado, porque también dieron credibilidad a esa información, dados los antecedentes del acusado. Y credibilidad, por los mismos motivos, que dio también el testigo Carlos Jesús En tales circunstancias, resulta evidente que la manifestación del acusado exteriorizando su voluntad de matar a su ex pareja, ante miembros de la Guardia Civil que, por los antecedentes, estaban obligados a hacerlo llegar a D^a Teodora, es una amenaza, que el acusado sabía que iba a llegar a conocimiento de la misma, como así fue.

Llegados a este punto, queda por ver si las amenazas pueden ser reputadas como graves a efectos de constituir el delito del que se acusa por el Ministerio Fiscal, pues en caso de no serlo serían constitutivos del delito previsto en el art. 171.4 CP.

La sala comparte el criterio del Ministerio Fiscal en el sentido que la amenaza de matar a su ex pareja no puede ser tildada de leve, en primer lugar, como señalamos en la sentencia de 22 de octubre de 2015, por el anuncio objetivo que supone, el atentado contra la vida de la víctima, debe encuadrarse en el art. 169.2 CP, y, en segundo lugar, por la condición de las personas a quien se anuncia la amenaza de matar a su ex pareja, miembros de la Guardia Civil que conocían los antecedentes del acusado y que, por razón de su cargo, debían ponerlo en conocimiento de la víctima, por haber dado plena credibilidad al propósito verbalizado por el acusado, de matar a su ex pareja.

Si a ello unimos los antecedentes psiquiátricos del acusado, conocidos por su ex pareja, y, como señalamos en nuestra sentencia de 22/10/2015, su escasa contención emocional, plasmada por la forense D^a María Cristina en su informe de fecha 26/12/2022 (ac. 595 del sumario), que ratificó en el plenario, hemos de llegar a la conclusión de que en las amenazas proferidas había motivos más que suficientes para inquietar y atemorizar a la víctima, conforme corroboró en su declaración, y que por tanto su calificación como delito es correcta, si bien no podemos apreciar la continuidad delictiva, porque de las manifestaciones de los miembros de la Guardia Civil se desprende que la manifestación de que iba a matar a su mujer integraba una única actuación referida a un único propósito, aunque exteriorizado en más de una ocasión.

QUINTO.- En cuanto a la autoría del delito de amenazas, es claro que corresponde al acusado, quien vino a admitir que podía haber proferido las expresiones amenazantes, en un momento de cabreo o “mala hostia”, como manifestó.

SEXTO.- Concorre en el acusado la agravante de parentesco del art. 23 CP, así como la agravante de reincidencia del art. 22.8 CP. Igualmente concurre la eximente incompleta del art. 21.7 CP en relación con el art. 21.1^a y 20.1^a del Código Penal.

En cuanto al parentesco en función agravatoria resulta evidente dada la relación de pareja que mantuvo con la víctima, madre de sus dos hijos, lo que no ha sido controvertido. En cuanto a la reincidencia, ya la apreciamos en la sentencia de 22/10/2015, por su condena previa por amenazas (y el quebrantamiento de medida) la que motivó se encontrase en prisión, primero como medida cautelar y luego cumpliendo condena, debiéndose apreciar ahora, también como consecuencia de la condena impuesta en dicha sentencia, firme, por amenazas.

Finalmente, resta valorar el estado mental del acusado, considerando en este momento la Sala que cabe apreciarle la eximente incompleta, teniendo en cuenta la contundencia de la valoración de la médico forense, sin que sus conclusiones puedan ser desvirtuadas por la otra pericial forense del juicio anterior, que no ha sido aportada en el presente procedimiento penal. Efectivamente la pericial médico forense señaló que el acusado tiene sus facultades grandemente afectadas, no comprendiendo bien la realidad y presentando una reducción importante de sus habilidades cognitivas y volitivas, aludiendo a un delirio difícil de eliminar, estado mental que, de hecho, ha determinado que el acusado se halle ingresado en un psiquiátrico penitenciario.

SÉPTIMO.- En cuanto a la penalidad, concurriendo dos agravantes y una eximente incompleta la pena prevista en el art. 169.2 CP, de 6 meses a dos años de prisión, ha de rebajarse en un grado, pasando a la de 3 meses a 5 meses y 29 días de prisión), considerando que, por tener dos agravantes, la Sala estima adecuada la imposición de la pena de 5 meses y 29 días de prisión.

Por otra parte, y por aplicación de lo dispuesto en los arts. 57 y 48 CP procede acordar las penas accesorias solicitadas por el Ministerio Fiscal. En este orden de cosas, en atención a los antecedentes del acusado, de su

reiteración en las amenazas, de su condena por previo quebrantamiento de medidas cautelares, de su propio déficit de control de impulsos y el consecuente riesgo de violencia grave en el futuro; se considera que, en aras de proteger a la víctima, se deberá imponer las penas accesorias en su máximo posible, esto es de cinco años, en la forma indicada en el segundo párrafo del art. 57.1 del Código Penal, al concurrir con pena de prisión.

Por lo que se refiere a las medidas concretas a adoptar, las mismas han de consistir en la prohibición de entrada y permanencia en la provincia de Segovia, y de aproximación a Teodora a una distancia inferior a 1000 metros de su domicilio, lugar de trabajo u otro lugar donde se encuentre, así como de mantener cualquier clase de comunicación con la misma, por plazo de cinco años más. El control de estas medidas se llevará a efecto mediante la colocación del correspondiente dispositivo electrónico de vigilancia, dada la peligrosidad del acusado y su antecedente de quebrantamiento.

OCTAVO.- El responsable criminal de un delito lo será también civilmente de los daños y perjuicios causados y probados (art. 109 y 116 C.P y 101 LECrim). En el presente caso, no se solicita responsabilidad civil alguna por ninguna de las acusaciones, por lo que no procede hacer pronunciamiento al respecto, lo que determina que proceda el reintegro al acusado de la cantidad de 12.000 € que fue ingresada en la cuenta de consignaciones, previa entrega de dicha cantidad por parte de Paula.

NOVENO.- En cuanto a las costas, procede declarar de oficio las costas derivadas de la proposición para el asesinato, y procede imponer al acusado las costas derivadas del delito de amenazas por el que resulta condenado, excluyendo las de la Acusación Particular, al no incluir este delito en su escrito de acusación.

En atención a lo expuesto y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución Española nos confiere.

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos al acusado Luis Pedro como autor responsable de un delito de amenazas a su expareja, a la pena de CINCO MESES Y VEINTINUEVE DÍAS DE PRISIÓN, accesorias de inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y pago de las costas derivadas de dicho delito, sin incluir la parte correspondiente a la Acusación Particular, declarándose de oficio el resto de costas.

Se le impone asimismo la prohibición de entrar y permanecer en la provincia de Segovia, de aproximarse a menos de 1.000 metros de Teodora, o de comunicar con ella en cualquier forma o procedimiento, por un plazo de cinco años en la forma indicada en el párrafo segundo del art. 57.1 CP. El control de esta medida se llevará a efecto mediante la colocación del correspondiente dispositivo electrónico de vigilancia.

Absolvemos a Luis Pedro del delito de proposición al asesinato del que venía siendo acusado por la Acusación Particular.

Acordamos la entrega a Luis Pedro de la cantidad de 12.000 euros ingresada en la cuenta de consignaciones.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en este Tribunal para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma cabe **RECURSO DE APELACION** ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los arts.790,791 y 792 de la LECR.

Así, por esta nuestra Sentencia, que se anotará en los Registros correspondientes lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.